



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 102-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2020.- Las 14h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de noviembre de 2020, a las 16h19, por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1,5 UNION POR LA ESPERANZA”, en once (11) fojas y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas.

I.- ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2020 a las 16h08, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2020-1756-O, de 19 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el escrito presentado por el señor Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, su abogado patrocinador Edy Jadan, **el cual contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2020.

Al oficio de remisión del escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación, se adjunta en doscientos ocho (208) fojas el expediente de la resolución apelada.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 102-19-10-2020-SG**, del 19 de octubre de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **102-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al Despacho, el 20 de octubre de 2020, a las 08h58, en tres (03) cuerpos que contienen doscientas doce (212) fojas.
4. Mediante auto de 22 octubre de 2020, a las 13h04, en lo principal el juez sustanciador dispuso:

Justicia que garantiza democracia



“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, los recurrentes **aclaren y completen** su pretensión, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en este sentido, **fundamente con precisión y claridad su pretensión**, señalando qué tipo de recurso interpone y a que causal se refiere.”

5. Con escrito presentado por los recurrentes el 24 de octubre de 2020 a las 14h18, aclaran y completan su recurso, indicando que su comparecencia es: **“Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por los derechos que representa; y, Salvador Quishpe Lozano, por sus propios derechos y por los que representa”.**

6. Con auto de 30 de octubre de 2020, a las 10h35, el juez de sustanciador de la causa dispuso:

“PRIMERO.- Por cuanto en el escrito de 24 de octubre de 2020 a las 14h18, por el cual, los recurrentes aclaran y completan su recurso, señalan que su comparecencia es: **“Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por los derechos que representa; y, Salvador Quishpe Lozano, por sus propios derechos y por los que representa”**, los recurrentes, en el **plazo de un (01) día** contado a partir de la notificación del presente auto legitimen documentadamente su comparecencia.”

7. El 29 de octubre de 2020, a las 15h26, los recurrentes señores Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano, dan cumplimiento a lo solicitado por este juzgador, e indican que se comparecencia la realizan en los siguientes términos:

“Nosotros: MARLON SANTI GUALINGA, en mi calidad de Coordinador del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por los derechos que represento; y, SALVADOR QUISHPE LOZANO, por mis propios derechos y en mi calidad de candidato a primer Asambleísta Nacional ...”

8. Con auto dictado el 30 de octubre de 2020, a las 12h33, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

9. El 14 de noviembre de 2020, a las 11h40, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la presente causa.

Justicia que garantiza democracia



10. El 16 de noviembre de 2020, a las 16h19, el señor Joseph Santiago Diaz Asque, procurador común de la Alianza "1,5 UNION POR LA ESPERANZA", presenta un escrito por el cual solicita "se revoque las Sentencia emitida en la presente causa y se ratifique la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 15 de octubre de 2020. O en su defecto se declare la nulidad o nulidades en las que se ha incurrido y se proceda conforme a derecho".

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

El ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque comparece invocando la calidad de Procurador Común de la Alianza "1-5 Unión por la Esperanza" y, en lo principal, expone lo siguiente:

"1.- ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 09 de octubre de 2020, presenté OBJECCIÓN en contra de la candidatura del señor QUISHPE LOZANO SALVADOR con cédula 1900282300.
2. Mediante Resolución PLE-CNE-49-1410-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 15 de octubre y notificada el 16 de octubre de 2020, con 4 votos a favor y una abstención se resolvió aceptar la objeción formulada y negar la inscripción a la dignidad de Asambleístas Nacionales objetados.
3. El 09 de octubre de 2020 a las 16h08 se recibe en la Secretaria General de este Tribunal el oficio No. CNE-SG-20201756-O de 19 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msg. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el escrito presentado por el señor Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18; y, el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, y su abogado patrocinador Edy Jadan, el cual contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre de 2020.
4. Con auto dictado el 30 de octubre de 2020, a las 12h33, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa disponiendo en lo pertinente:

"(...) CUARTO.- Notifíquese:

- 4.1. A los recurrentes señor Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, y señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador del

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 102-2020-TCE

Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, movimientopachakutik@gmail.com y edyiadanIW@gmail.com y en el casilla (sic) contencioso electoral No. 80.

Se aclara a los recurrentes que no se realiza la notificación al casillero judicial No. 4398, por cuanto este Tribunal cuenta con casilla contencioso electoral, tano más que, conforme lo previsto en el artículo 245.2, numeral 6 del Código de la Democracia es un requisito la solicitud de la asignación de la misma.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec (sic) y en la casilla contencioso electoral No. 003”

5. La sustanciación de la causa desde un inicio adolece de vicios que acarrearán la nulidad al no haber considerado a una de las partes procesales, esto es a quien presentó OBJECCIÓN en contra de la candidatura, objeción que inició el trámite administrativo y la Resolución materia del presente recurso.
6. De la revisión de la página web del Tribunal Contencioso Electoral llega a mi conocimiento la emisión de la Sentencia en la causa 102-2020-TCE, sentencia que se fundamenta principalmente en la supuesta ausencia de pruebas, que las pruebas aportadas serían insuficientes y que no corresponderían a documentos originales, etc etc.
7. Al no haber sido notificado con la interposición del recurso ni en ninguna etapa del proceso de esta causa, se me ha impedido el poder contradecir la prueba, justificar o de ser necesario presentar argumentos y pruebas que justifiquen que el candidato señor QUISHPE LOZANO SALVADOR se encuentra incurso en las inhabilidades o prohibiciones que le impiden ser candidato, motivo por el que no he podido rebatir ni los argumentos ni las pruebas presentadas por parte del candidato y representante de Pachakutik.

Los agravios causados corresponden a:

La actuación del Juez Sustanciador y del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haberme impedido participar en la presente causa como es mi derecho por ser una parte procesal violan mis derechos especialmente el del debido proceso que establece nuestra Constitución como podemos evidenciar de las normas aplicables (...)

Los preceptos legales vulnerados son:...”

El compareciente invoca las siguientes normas:

Constitución del Ecuador

Justicia que garantiza democracia



Art. 76; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l) y m).

Código de la Democracia

Art. 105, numerales 1, 2 y 3.

Reglamento de Inscripción de Candidatos

Art. 13, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k)

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

Arts. 45; 46, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Y añade el compareciente lo siguiente:

“El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)

- a) Al intentar proceder a la desmaterialización de las pruebas de mi objeción, me he encontrado con la ingrata sorpresa de que la información del candidato señor QUISHPE LOZANO SALVADOR, con cédula 19002823000 cuya captura de pantalla adjunté a mi objeción inicial ha “desaparecido” del denominado sistema SUPA. Motivo por el cual no es posible realizar la desmaterialización de esta prueba fundamental en el proceso.

Esta eliminación de información pública lleva a pensar que de alguna manera irregular e inclusive ilegal la información que prueba el incumplimiento de requisitos por parte del candidato ha sido retirada de la página web respectiva, hecho que además sugiere la comisión de uno o varios delitos.

- b) Sin perjuicio de lo señalado se servirá tomar en cuenta la información inicial proporcionada junto con mi objeción:

<http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf>

(...)

- c) Por este motivo solicito además el auxilio del Tribunal a efectos de que se disponga se realice una pericia informática que determine en qué fecha y

Justicia que garantiza democracia



forma se retiró la información del señor QUISHPE LOZANO SALVADOR con cédula 1900282300 del denominado sistema SUPA.

- d) De igual manera solicito se oficie al Consejo de la Judicatura para que certifique la situación de las causas por Pensiones alimenticias del ciudadano QUISHPE LOZANO SALVADOR con cédula 1900282300 y la fecha o fechas en las que el (sic) hubiera cancelado las pensiones adeudadas, pero principalmente si a la fecha de presentación de su candidatura se encontraba adeudando dichas pensiones y la fecha en la que se canceló la misma y/o del ingreso de los documentos con los que se haya justificado el pago.
- e) Como parte del expediente consta la OBJECCIÓN presentada por mi parte y que ha servido de inicio al proceso administrativo que culminó con la Resolución que a su vez es sustento del presente recurso, actuación que también deberá ser considerada como prueba de mi parte.
- f) Finalmente solicito se disponga que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se certifique si se ha realizado alguna notificación con relación a la causa 102-2002-TCE dirigida a Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA" (...).

(...) PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos muy atentamente solicitamos se revoque la sentencia emitida en la presente causa y se ratifique la Resolución PLE-CNE-49-14-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de fecha 15 de octubre de 2020. O en su defecto se declare la nulidad y nulidades en las que se ha incurrido y se proceda conforme a derecho...".

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 14 de noviembre de 2020 a las 11h40, aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano, en sus calidades de Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y candidato a Asambleísta Nacional por la referida organización política, y como consecuencia de ello, se dejó sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020.

2.2. El compareciente, Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza "1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", manifiesta que la sustanciación de la presente causa *"adolece de vicios que acarrearán la nulidad, al no haber considerado a una de las*

Justicia que garantiza democracia



partes procesales, esto es a quien presentó la objeción en contra de la candidatura” (de Salvador Quishpe Lozano); además afirma: “al no haber sido notificado con la interposición del recurso ni en ninguna etapa del proceso (...) se me ha impedido el poder contradecir la prueba”, para lo cual invoca los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referentes a la nulidad del proceso por omisión de solemnidades sustanciales, específicamente la “citación o notificación con el auto de admisión a trámite” y “notificación a las partes con la sentencia”.

2.3. Al respecto, conforme se manifiesta en la sentencia expedida en la presente causa, de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...”. Adicionalmente, se indicó que en esta causa comparecen los señores Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano, en sus calidades de Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, y candidato a Asambleísta Nacional, respectivamente, por lo cual dichos recurrentes se encuentran legitimados para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

2.4. De otro lado, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que: “Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley”.

En la presente causa, han comparecido a interponer recurso subjetivo contencioso electoral -como ya queda indicado- los señores Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano, en sus calidades de Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y candidato a Asambleísta Nacional, por dicha organización política, respectivamente, recurso mediante el cual impugnaron la Resolución No. PLE-CNE-49-14-10-2020, expedida por Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto la relación jurídico-procesal quedó configurada entre los legitimados activos (recurrentes) y legitimado pasivo (el órgano administrativo electoral) como partes procesales.

2.5. Ahora bien, el auto de admisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, expedido por el juez sustanciador el 30 de octubre de 2020 a las 12h33, fue debidamente notificado a las partes procesales, esto es, a los recurrentes (Marlon Santi Gualinga y Salvador Quishpe Lozano), así como al Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 256 del proceso.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 102-2020-TCE

El ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 Unión por la Esperanza”, si bien pudo haber objetado -en sede administrativa- la inscripción de la candidatura de Salvador Quishpe Lozano, para primer Asambleísta Nacional, auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en cambio no ha presentado recurso o acción alguna ante el Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual -conforme la normativa ya indicada- no ostenta la calidad de parte procesal en la presente causa.

2.6. Al no tener el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, la calidad de parte procesal, este órgano jurisdiccional no tiene la obligación de notificarle el auto de admisión del recurso, ni la sentencia expedida en la presente causa; por tanto carece de fundamento la afirmación de que en la causa No. 102-2020-TCE se haya incurrido en omisión de solemnidad sustancial, en cuyo caso, la declaratoria de nulidad procesal, por falta de citación o notificación con el auto de admisión “solo será declarada cuando la omisión haya impedido que el legitimado o legitimados pasivos hagan valer sus derechos”, como lo prevé el último inciso del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, supuesto que no se advierte en la presente causa.

2.7. Sin perjuicio de lo manifestado, es necesario precisar que los fallos y resoluciones expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento, y no serán susceptibles de revisión.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito presentado por el ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, mediante el cual solicita la declaratoria de nulidad de la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2020 a las 11h40, por no tener la calidad de parte procesal en la presente causa.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución:

2.1. A los recurrentes, señor Salvador Quishpe Lozano, candidato a Asambleísta Nacional por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, movimientopachakutik@gmail.com y edyjadan12@gmail.com, y en el casilla contencioso electoral No. 80.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través su Presidenta, en los correos, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

Justicia que garantiza democracia



2.3. Al ciudadano Joseph Santiago Díaz Asque, en el correo electrónico sdiaz@gmail.com.

TERCERO: ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benitez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
cpl



